



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210103800	Ejecutivo Singular		Jose Luis Beleño Nieto	08/02/2024	Auto Decide - Requiere Por Segunda Vez Al Pagador Y Decreta Cautelas
08001418902020220062500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Balcones De La Concepcion	William Romero Restrepo, Magaly Rivera Esparragoza	08/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020220062500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Balcones De La Concepcion	William Romero Restrepo, Magaly Rivera Esparragoza	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Inmovilización Del Vehículo
08001418902020230071200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Martha Gabriela Leon Quintero	08/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210024100	Ejecutivo Singular	Coomultinagro	Martha Cecilia Romerin Acosta	08/02/2024	Auto Decide - Prescinde De Periodo Probatorio Dentro Del Incidente Adelantado Contra El Pagador

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5b2c6939-a0e0-4466-a395-30e6710fd16f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230090700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Empleados De Suramericana Y Filiales	Sirly Lorena Bermudez Parra	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230090700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Empleados De Suramericana Y Filiales	Sirly Lorena Bermudez Parra	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220048600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Olga Patricia Acuña Rios	08/02/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efectos Jurídicos Parcialmente El Auto De Fecha 20 De Septiembre De 2023, Específicamente El Numeral 3 De Su Parte Resolutiva, En Lo Que Respecta Al Levantamiento De Las Medidas Decretadas En El Presente Proceso

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5b2c6939-a0e0-4466-a395-30e6710fd16f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220092800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Jhon Jairo Barrios Blanco, Roberto Luis Linero Peralta	08/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220056600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Karen Margarita Mendoza Geronimo, Diana Margarita Geronimo Badillo	08/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210036600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Marqueza Ospino	08/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220052300	Ejecutivo Singular	Covicss	Irene Del Socorro Barrios Ortega, Vivia Patricia Martinez Medina	08/02/2024	Auto Decide - Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 12 De Agosto De 2022 Y Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5b2c6939-a0e0-4466-a395-30e6710fd16f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220052300	Ejecutivo Singular	Covicss	Irene Del Socorro Barrios Ortega, Vivia Patricia Martinez Medina	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230003200	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios Sas	Ricardo Pardo Camargo	08/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería Jurídica A Nuevo Apoderado Judicial Del Demandante
08001418902020230094900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Eduardo Rafael Escorcia Arrieta	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230094900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Eduardo Rafael Escorcia Arrieta	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230094100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Julibeth Paola Gonzalez Soto	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230094100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Julibeth Paola Gonzalez Soto	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5b2c6939-a0e0-4466-a395-30e6710fd16f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230093800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ramon De La Cruz Ochoa	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230093800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ramon De La Cruz Ochoa	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230080700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Luz Mary Nadad Gaspar	08/02/2024	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001418902020220032200	Ejecutivo Singular	Katysca Cervera Herrera	Carmen Cecilia Aragon Reales	08/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020230095900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	José Alberto Lombana Gelvis	08/02/2024	Auto Decide - Acepta Retiro De La Demanda
08001418902020200057800	Ejecutivo Singular	Sociedad Bayport Colombia S.A	Ederson Eduardo Escalante Manjarres	08/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5b2c6939-a0e0-4466-a395-30e6710fd16f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200056000	Ejecutivo Singular	Walter Mario Torres Pinedo	Emir Oscar Cera Julio	08/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Decreta Embargo De Remanente
08001418902020230092500	Otros Procesos	Finsocial Sas	Luz Estella Alvarez Valverde	08/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230092500	Otros Procesos	Finsocial Sas	Luz Estella Alvarez Valverde	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5b2c6939-a0e0-4466-a395-30e6710fd16f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 15 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230055000	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Seguros Comerciales Bolívar S.A Y Otro		08/02/2024	Auto Decide - Téngase Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Parte Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit: 860.002.180-7, Desde El 2512024, De Todas Las Decisiones Que Se Hayan Dictado En El Proceso, Inclusive De La Que Admitió La Demanda

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

5b2c6939-a0e0-4466-a395-30e6710fd16f



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-000241-00

DEMANDANTE: COOMULTINAGRO - NIT. 900.308.745-7

DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROMERIN ACOSTA - C.C. 22.578.796

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decretar el periodo probatorio del trámite incidental. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se dio inicio al incidente de sanción contra el pagador de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por el presunto incumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho mediante providencias de fecha 18 de marzo de 2022 y 12 de agosto de 2022 y comunicadas mediante oficio 2021-00241 de fecha 18 de marzo de 2022, y oficio 2021-00241 de fecha 19 de agosto de 2022. Para tal efecto, se le concedió un término que para la fecha se encuentra ampliamente vencido sin la obtención de una respuesta frente a lo requerido ni respecto a la apertura del trámite incidental.

Por lo tanto, toda vez que, en este trámite incidental, se dio el traslado que alude el artículo 129 del CGP, según auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se abre pruebas en el presente incidente y en consecuencia, decrétense, practíquese y ténganse como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

1. **PARTE INCIDENTANTE:** *Se agregan las documentales aportadas por el incidentante, en la solicitud que hiciera para iniciar el presente trámite.*
2. **PARTE INCIDENTADA:** *No contestó el Incidente en el término señalado, conforme al numeral 2º del artículo 129 del CGP, por ende, no existen pruebas que decretar y practicar en su favor.*

En atención a que no hay pruebas por practicar, se prescinde de la audiencia de pruebas, por lo que se dispondrá que en firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir de fondo el presente trámite incidental.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Téngase como pruebas las documentales aportadas al expediente.
2. Prescindir del periodo probatorio.



3. Ejecutoriado este proveído, pásese al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c54bdb3535d38f19019b3f6fc4e8e9b636d3373927f82ce68f9bbf3912f4450

Documento generado en 08/02/2024 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01038-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA - C.C 37.838.927

DEMANDADO: JOSE LUIS BELEÑO NIETO - C.C 1.143.120.295 y KATTY LORENA GOMEZ ESPRIELLA - C.C 1.129.505.118

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole, entre otros, que la apoderada de la parte ejecutante solicita el incidente de sanción al pagador de SUMMAR PROCESOS SAS. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo del salario que devengue o perciba la demandada KATTY LORENA GOMEZ ESPRIELLA, en calidad de empleada de SERVIYA S.A.S. Por lo tanto, por ser procedente de conformidad con los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado accederá a ella.

Por otro lado, se vislumbra que, mediante auto de fecha 29 de junio de 2023., se ordenó requerir a SUMMAR PROCESOS SAS para que se pronuncie sobre la medida que fue decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2021-01038. Sin embargo, este Despacho observa que no reposa respuesta alguna en el plenario.

Por lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante solicita iniciar incidente de sanción al pagador de SUMMAR PROCESOS SAS. No obstante, este Despacho estima necesario dar una última oportunidad a SUMMAR PROCESOS SAS, por lo que este Despacho procederá a requerir por segunda y última vez SUMMAR PROCESOS SAS para que en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2021-01038, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2° del Código General del Proceso.

Ahora bien, vencido el termino señalado anteriormente, vuelva al despacho el proceso para examinar si es procedente iniciar incidente de sanción contra el pagador SUMMAR PROCESOS SAS.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devenga la demandada KATTY LORENA GOMEZ ESPRIELLA, identificada con C.C 1.129.505.118, en calidad de empleada de SERVIYA S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a SUMMAR PROCESOS SAS para que, en el término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la presente



providencia, se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 30 de marzo de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2021-01038, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 593 numeral 10 y parágrafo 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, vuelva al despacho el proceso para examinar si es procedente iniciar incidente de sanción contra el pagador SUMMAR PROCESOS SAS.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54de250839c4e21baa4f83694d7286305f334488d288831c5c89c0a564c905d9**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00322-00

DEMANDANTE: KATIUSCA CERVERA HERRERA, CC No. 55.304.343

DEMANDADO: CARMEN CECILIA ARAGON REALES, CC. N° 22.421.674

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el endosatario en procuración de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió, entre otros, suspender el presente proceso en atención al proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la demandada CARMEN CECILIA ARAGON REALES.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N° 124 en fecha 16 de agosto de 2023, por lo que se tenía hasta el 22 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 22 de agosto de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.



En el caso bajo estudio, la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, arguyendo mala fe por parte de la demandada CARMEN CECILIA ARAGON REALES en cuanto a que el proceso de insolvencia data del año 2014, por lo que se encontraba impedida para adquirir nuevas deudas, esto es, acudir posteriormente a la señora KATIUSCA CERVERA HERRERA para que le prestara la suma de \$35.000.000.

En ese orden de ideas, aduce que esta agencia Judicial no debió efectuar la suspensión del proceso con base en lo establecido en el Numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, toda vez que, a su juicio se premia la acción dolosa de la señora CARMEN ARAGON REALES.

Pues bien, es de advertir que a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de la negociación de deudas deben suspenderse los procesos ejecutivos que estén en curso al momento de la aceptación, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del CGP:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)

Aunado a lo anterior, el inciso 2º del artículo 548 del CGP, dispone que: “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

En tal sentido, es inviable continuar con el proceso y en concordancia con el inciso 2º del párrafo del numeral 2º del artículo 161 del C. G. P. se confirma la decisión de suspender el presente proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se tiene que el numeral 7 del artículo 565 del CGP dispone que “La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”

Pues bien, cuando se trata de procesos ejecutivos, dada su naturaleza dentro de su estructura se encuentra la solicitud de medidas cautelares contra los bienes del deudor y estas medidas deberán correr la misma suerte que el proceso de donde provienen, es decir, ser remitidas y puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO REPONER y confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, de conformidad con las razones de orden legal y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No acceder al levantamiento de medidas cautelares y atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ec2bb1e9044b59df9e0340699ec04edd2b65077ac92f7804f2f9a52e9b6894e

Documento generado en 08/02/2024 07:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00486-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS – C.C 20.450.837

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de subsanar algunas irregularidades. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa este Despacho que existe una clara irregularidad al momento de ordenarse en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2023 el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia, lo cual de no corregirse incurriríamos en una causal de nulidad, por lo que se procede a ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P.

Del examen del proceso se pudo evidenciar que, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, se ordenó la suspensión del presente proceso en atención al proceso 2023-00146 liquidación patrimonial de persona natural no comerciante OLGA PATRICIA ACUÑA RIOS que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con fundamento numeral 1 del artículo 545 del CGP e inciso 2º del artículo 548 del CGP.

Empero, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se tiene que el numeral 7 del artículo 565 del CGP dispone que *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”*

Así pues, cuando se trata de procesos ejecutivos, dada su naturaleza dentro de su estructura se encuentra la solicitud de medidas cautelares contra los bienes del deudor y estas medidas deberán correr la misma suerte que el proceso de donde provienen, es decir, ser remitidas y puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.



Pues bien, es de advertir que la irregularidad procesal se generó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de septiembre de 2023 al ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 dentro del proceso de la referencia.

De modo que, a fin de prever, que se siga incurriendo en irregularidades procesales, se dejará sin efectos parcialmente el auto de fecha 20 de septiembre de 2023 en lo que respecta al levantamiento de medidas cautelares y se dejará a disposición del Juez del Concurso las medidas cautelares decretadas en el presente proceso

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos jurídicos parcialmente el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, específicamente el numeral 3 de su parte resolutive, en lo que respecta al levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, déjese a disposición del Juez del Concurso las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabe3da700a7476e12da139e7e0803559d9b3eeb625f96588a9fd8a3e1e08360**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00523-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPELADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COVICSS), identificado con Nit: 860.048.537-0

DEMANDADOS: VIVIA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 32711086 e IRENE DEL SOCORRO BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C. No. 32.810.980

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022. Sírvasse proveer

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1) El Juzgado mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022 notificado por estado No. 114 de fecha 16/08/22, resolvió **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente asunto, en virtud de que, el pagaré No. 23866 no cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del C. Co, esto es, no establece la forma de vencimiento.
- 2) El día 19/08/2022 el apoderado judicial presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, aduciendo que, el pagaré N° 23866 de fecha 29 de mayo de 2015, SI contiene la forma de vencimiento, en los siguientes términos “*debido a que el pago se haría por instalamentos o cuotas, en un total de 72 a partir de mayo de 2015, destacando que la obligación se hizo exigible desde el 31 de mayo de 2020, por cuanto dejó de pagar sus cuotas, y como quiera que existe clausula aceleratoria, debido a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales de amortización o de los intereses, desde ese mismo instante, se hizo exigible la obligación*”.
- 3) Por lo anterior, este Despacho procedió a reexaminar el expediente, vislumbrándose que efectivamente el pagaré N° 23866 si contiene la forma de vencimiento, consistente en plazos sucesivos o por cuotas.

Yo Vivia Patricia Martinez Medina, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 32711086 expedida en Barranquilla, plenamente capaz, en adelante **EL/LA DEUDOR(A)**, me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden del **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL “COVICSS”**, en sus oficinas de la ciudad de Barranquilla, lugar del cumplimiento de la obligación, la cantidad de Siete millones novecientos veintiseiscientos (\$ 7.926.000) en setenta y dos (72) cuotas mensuales cada una de Ciento sesenta mil (\$ 160.450) Moneda Legal Colombiana, que



Ahora bien, es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, ***el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia***, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda. Por lo tanto, se procederá a NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

No obstante, estima el despacho que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante. De modo que, se dejará sin efectos el auto de fecha 12 de agosto de 2022 y en consecuencia se estudiará si es o no procedente admitir la demanda.

Pues bien, revisada la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP y el pagaré N°23866, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de las demandadas.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COVICSS y en contra de VIVIA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, identificada con C.C. No. 32711086 e IRENE DEL SOCORRO BARRIOS ORTEGA, identificada con C.C. No. 32.810.980; por los siguientes conceptos:

3.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$1.820.435) por concepto capital contenido en el pagaré N°23866.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: Téngase al Dr. FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con C.C 18.002.739 y T. P. N. 102.275 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial sustituto de la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C 32.709.957 y T.P 102.786 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0f78f878080d911f27a9e87e0b91ece416b8bfd9467d0e69164ae9c7142818**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00625-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION

DEMANDADOS: MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvasse proveer

Barranquilla, 08 de febrero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo, a través de apoderado judicial, en contra del mandamiento de pago y el de su corrección, de fechas 15 de septiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, respectivamente; previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).

De manera que, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Para el caso particular, nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dado que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los demandados quedaron notificados el 6 de octubre de 2023 expirando el plazo para su interposición el 11 de octubre de 2023 y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 11 de octubre de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el presente caso, los señores MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO, dentro del término legal y mediante apoderado, presentaron escrito de recurso de reposición contra el mandamiento de pago arguyendo que la exigibilidad de las cuotas de administración dentro de los diez (10) primeros días de cada mes no está demostrada por cuanto no se aportó junto con la demanda el reglamento del edificio como prueba de esa obligación a pagar cada propietario por su inmueble.



Adicionalmente, proponen la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del CGP, puesto que, *“se exige el pago de intereses moratorios desde tal día del mes, sin demostrarse por el obligado a esta prueba y la ley no supe esa informalidad”*.

Por su parte, al descorrer el traslado, la apoderada de la parte demandante manifiesta que efectivamente el ARTICULO 22 del REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA CONCEPCION consagra que las cuotas de administración deben cancelarse dentro de los diez (10) días de cada mes, aportando para tal efecto copia de la escritura N°4643 del 14 de octubre de 2003.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, indica que:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)

Seguidamente, el artículo 79 ibidem:

“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores”.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional”.

PARÁGRAFO. *En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble”*. (Subrayado fuera del texto)

Pues bien, bajo los supuestos normativos expuestos, para la prosperidad del cobro forzado de las cuotas de administración solo corresponde a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo de las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, en cuanto legalmente se le atribuyó mérito ejecutivo a esos documentos.

Por tal razón, como la Ley le reconoce esos efectos, el documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro corresponde a la certificación del pasado 7 de julio de 2022 emitida por el representante legal del citado conjunto para que le solucionen las cuotas de administración insolutas generadas entre agosto de 2017 y junio de 2022, en los aspectos allí consignados presta mérito ejecutivo, por ajustarse a los términos señalados por artículo 442 del estatuto procesal, que faculta la acción forzada sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que constituyan plena prueba contra él.



En razón a lo anterior, el despacho no repondrá el mandamiento de pago y el de su corrección, de fechas 15 de septiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, en atención a las anteriores consideraciones y, en consecuencia, se tendrá por no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, se observa que, la parte demandada no envió copia de la misma a la parte demandante, por lo que es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Finalmente, se aprecia que los señores MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO, otorgan poder al Dr. VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ. Por consiguiente, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, identificado con C.C 7.421.506 es portador de la Tarjeta Profesional N° 48.567 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el mandamiento de pago y el de su corrección, de fechas 15 de septiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” propuesta por el extremo pasivo.

Tercero: De las excepciones de mérito presentadas por los señores MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al Dr. VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, identificado con C.C 7.421.506 y T.P 48.567 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores MAGALYS ESTHER RIVERA ESPARRAGOZA y WILLIAM ALFONSO ROMERO RESTREPO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7dcfe3612da6027a93ff786041f9fad4939c6f5dd40d8b49b9caabe7ecd019**

Documento generado en 08/02/2024 07:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202023-00032-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: RICARDO PARDO CAMARGO - C.C 72209987

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder y la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 24/10/2023, se observa que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3.

De la misma manera, se aprecia que la parte demandante otorga poder al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado(a) con C.C 77.193.127 y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C. S. de la J.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J dentro del presente proceso para la representación judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, identificado con Nit. 805.025.964-3.

Segundo: Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado(a) con C.C 77.193.127 y T.P No. 126.094 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:



Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71f7120a557c153d36b82b1e9229a0a449a99cc2a097a94ebfdaba67a50cbf**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00712-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE – NIT. 802.018.737- 8

DEMANDADOS: MARTHA GABRIELA LEON QUINTERO - C.C. 32656326 y JESUS NICOLAS MANOTAS CABARCAS – C.C 7463191

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que, a pesar de que la presente demanda se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término legal, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la misma, se deviene que el título ejecutivo adolece de uno de los requisitos formales que consagra el artículo 422 del CGP, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, si bien la parte ejecutante presenta el título ejecutivo certificado por el representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, contentiva de una obligación expresa y clara, esta no es exigible puesto que la fecha de exigibilidad de la última cuota ordinaria de administración (31-07-2023) que se consagra en el certificado, para la fecha de presentación de la demanda (25-07-2023), aún no había acontecido. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del 1 al 31 de Julio del 2023 por valor de \$ 256.000,00 (valor cuota mensual año 2023), **la cual se hizo exigible el día 31 del mes de julio de 2023**\$ 256.000,00

Así las cosas, como quiera que el certificado presentado como título ejecutivo contiene una obligación no exigible, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18174898b78da244f197be1d6cf0123afedd9d8eb336530129c874918d22b2**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00907-00

DEMANDANTE: COOPEMSURA - NIT 800.117.821-6

DEMANDADO: SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA - CC. 1.143.117.050

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°15137354, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES - COOPEMSURA, identificado con Nit. 800.117.821-6 y en contra de SIRLY LORENA BERMUDEZ PARRA, identificada con CC. 1.143.117.050; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.692.828) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es 11 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. 51.983.288 y T.P 89.453 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5a0677dc2273b370701da3a00cfc2499e9fce25db16b024961afbd352ead8**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00925-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S – NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: LUZ STELLA ALVAREZ VALVERDE – C.C 1.067.927.473

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de LUZ STELLA ALVAREZ VALVERDE, identificada con C.C 1.067.927.473; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.445.651) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017520678 desde Deceval.
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$220.109) por concepto de intereses corrientes liquidados desde noviembre 30 de 2020 hasta el 7 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4b95228d1ee814dd47f00fedf724ce0df1c840b9201e86699cc3d4f233e7db**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00938-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: RAMON DE LA CRUZ OCHOA - C.C 72.072.847

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de RAMON DE LA CRUZ OCHOA, identificado con C.C 72.072.847; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$4'546.619) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017522458 desde Deceval.
- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$827.929) por concepto de intereses corrientes liquidados desde 24 de marzo de 2021 hasta el 6 de julio de 2023
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb1e83cd6f76697ba450d23e14fced72373249fed5272f109e72208261e586**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00941-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: JULIBETH PAOLA GONZALEZ SOTO - C.C 1.002.013.006

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra JULIBETH PAOLA GONZALEZ SOTO, identificada con C.C 1.002.013.006; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$4'546.619) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017524204 desde Deceval.
- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$838.569) por concepto de intereses corrientes liquidados desde 11 de marzo de 2021 hasta el 6 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb085720fa907a7d69e9eca3474e9e28567c7175e1e58377196dbaf8e89c670
Documento generado en 08/02/2024 07:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00949-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL ESCORCIA ARRIETA - C.C 1.048.271.837

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de EDUARDO RAFAEL ESCORCIA ARRIETA, identificado con C.C 1.048.271.837; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$4'546.619) por concepto de capital contenido en el certificado N°0017524858 desde Deceval.
- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$896.674) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 6 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 15.

Barranquilla, 09 de febrero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536f5ffc2e1b6d13afb4660fd4fe2fd49e33de263536a31a21e96a5f01e81954

Documento generado en 08/02/2024 07:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 0800141890202021-00366-00
DEMANDANTE: “COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN”,
DEMANDADO: OSPINO IRIARTE MARQUEZA ESTER, Y OTRO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/5/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	845.000.00
Póliza	0.00
Notificación	0.00
Honorarios y Gastos Curador	0.00
Gastos edicto emplazatorio	0.00
Certificados embargos	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 845.000.00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 9/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #15
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2c73a7708aca0e2974d3559466cdf6ca578b19ad0d04b2f8b09078e3b6225c**

Documento generado en 08/02/2024 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Clase de proceso: Verbal Radicación 080014189020 2023 00550 00

Demandante: Clínica Altos de San Vicente S.A.S. NIT: 802.000.774-1

Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT: 860.002.180-7

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso referido, informándole que la parte demandada, mediante apoderado, interpuso recurso de reposición frente a la decisión que admitió la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal

8/2/2024

El 25/1/2024 la parte demandada, mediante apoderado, allegó memorial en que interpone recurso de reposición frente a la decisión que admitió la demanda, la cual dicha parte expresamente indicó conocer en la solicitud. En razón de ello y en atención al artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a dicha parte desde la fecha de presentación del escrito que en mención. No obstante, la notificación se entenderá surtida transcurridos tres días hábiles desde aquel en que se notifique por estado esta decisión, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 91 de la misma obra.

Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a las demandadas el enlace contentivo del expediente digital.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT: 860.002.180-7, desde el 25/1/2024, de todas las decisiones que se hayan dictado en el proceso, inclusive de la que admitió la demanda. No obstante dicha notificación se entenderá efectuada transcurridos tres días hábiles desde que esta decisión sea notificada por estado, vencidos los cuales iniciará el término del traslado de la demanda. Ello, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el 91 de la misma obra.



Para el efecto, se ordena que por secretaría se envíe a las demandadas el enlace contentivo del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 9/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #15

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae58c29c1eaf237097fb3d1b073921ad32706f0ebf30bc5d1b077316ba21bcbf**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2020 00578 00 Ejecución

Demandante: Bayport Colombia S.A., Nit. 900.189.642-5

Demandado: Ederson Eduardo Escalante Manjarres CC. 1.082.916.118

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

8/2/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00578 00, promovida por Bayport Colombia S.A., Nit. 900.189.642-5, mediante apoderada, contra Ederson Eduardo Escalante Manjarres, CC. 1.082.916.118.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #15
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2468a318a3bf8aa9d1f404333cee8aec5dc45861a46437c3cae776885698e70**

Documento generado en 08/02/2024 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicado 080014189020 2023 00959 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A – NIT. 860.002.180-7

Demandado: José Alberto Lombana Gelvis - C.C. 14.317.921

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante pide el retiro de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado accederá a lo pedido por el demandante, y, en ese orden, se autoriza el retiro de la demanda. No obstante, dado que en el asunto se decretaron cautelas y como quiera que las partes nada acordaron con respecto al pago de perjuicios, el juzgado ha de condenar al demandante al pago estos. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del CGP, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la demanda
2. No se ordena devolver anexos porque el expediente es digital.
3. Condénese al demandante al pago de perjuicios a favor del demandado. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 ídem., y no impedirá el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #15
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f31e060460a678db0a6d4746066bb8c8bacbb200d8df215dd32b8ce83bda11**

Documento generado en 08/02/2024 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00566 00

Demandante: Coomultijulcar - NIT. 901.031.602-5

Demandados: Karen Margarita Mendoza Gerónimo – C.C 55.233.705 y Diana Margarita Geronimo Badillo – C.C 22.655.854

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

8/2/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaría. La transacción se fijó en la suma de **\$7 802 566**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo ordenado, así: Mendoza Gerónimo: \$ 4 034 126 y Gerónimo Badillo: \$ 3 768 440.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Coomultijulcar - NIT. 901.031.602-5 y Karen Margarita Mendoza Gerónimo - C.C 55.233.705 y Diana Margarita Geronimo Badillo - C.C 22.655.854, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00566 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$7 802 566**, pago que se distribuirá así: Mendoza Gerónimo: \$ 4 034 126 y Gerónimo Badillo: \$ 3 768 440. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #15
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f94333b2cf94305adba645ec661fd458aeacb97d067aeb272f7f5ab6e5240**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00928 00

Demandante: Coomultijulcar - NIT. 901.031.602-5

Demandados: Roberto Luis Linero Peralta C.C. 72.436.896 y John Henry Barrios Blanco C.C. 72.054.478

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

8/2/2024

En vista de lo que antecede el juzgado aceptará la terminación del proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia

judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por las partes y autenticado ante notaría. La transacción se fijó en la suma de **\$5 167 244**, que se pagarán con el dinero que tiene consignado la demandada en la cuenta del juzgado producto del embargo ordenado, así: Linero Peralta: \$ 1 043 003 y Barrios Blanco: \$ 4 124 241.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Coomultijulcar - NIT. 901.031.602-5 y Roberto Luis Linero Peralta C.C. 72.436.896 y John Henry Barrios Blanco C.C. 72.054.478, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00928 00.

2. Entréguese a la parte demandante el dinero transigido hasta alcanzar la suma de **\$5 167 244**, pago que se distribuirá así: Linero Peralta: \$ 1 043 003 y Barrios Blanco: \$ 4 124 241. El remanente ha de devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Sin costas.

5. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #15
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

3

r

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf68b63b91e38b041df56630d8c2ea847f7fe2b9832ac64062d7142a7b06f76**

Documento generado en 08/02/2024 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 0800014189020 2023 00807 00

Demandante: Garantía Financiera SAS

Demandado: Luz Mary Nadad Gaspar

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

8/2/2024

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/2/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #15
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7730eabb82124030ff220ba8de48a4ee32704a34eee97eacd4e2a3b98c3caf41**

Documento generado en 08/02/2024 07:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>